

RESOLUCIÓN No. 000054

LA DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 80 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial No. 449 fecha 20 de octubre de 2008, reconoce el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el segundo inciso del artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la provincia de Galápagos es un régimen especial;
- Que,** el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;
- Que,** el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial

Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: La conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica; el desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas;

- Que,** el artículo 3 de la ley ibídem señala que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;
- Que,** el artículo 16 ibídem señala que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;
- Que,** el artículo 20; ibídem expresa que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 21; ibídem, establece las atribuciones con las que cuenta la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos;
- Que,** el artículo 62 de la LOREG establece que la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo;
- Que,** el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, señala que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración

de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente;

- Que,** el artículo 33 numeral 2 y 4 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 672 de 19 de enero de 2016, establece las modalidades de operación turística autorizadas por el Parque Nacional Galápagos y en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos entre las que se encuentra el Tour de Buceo Navegable y el Tour Diario de Buceo, las cuales se caracterizan fundamentalmente por la realización de las actividades propias del buceo deportivo, según consta en la definición de cada modalidad;
- Que,** el artículo 37; ibídem, indica que la Dirección del Parque Nacional Galápagos regulará el uso de los sitios de visita en función de la carga aceptable, a través de la determinación de itinerarios para las modalidades de operación turística contempladas en el presente Reglamento y para los Permisos Ambientales de Servicios Turísticos Complementarios, como herramientas de manejo, administración y control del Parque Nacional y de la Reserva Marina de Galápagos;
- Que,** el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 establece aquellas acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de la provincia de Galápagos;
- Que,** el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir establece el procedimiento de manejo y administración de las zonas destinadas a las actividades permitidas en los sitios que conforman la Red de Sitios de Uso Público Ecoturístico;
- Que,** mediante informe técnico CUEM-MEM-2019, *"análisis de factibilidad de uso de 2 sitios para el desarrollo de buceo de instrucción en la isla Isabela"* se establece factible el uso de los sitios Punta Este Lobería Grande y la Hortensia para instrucción de buceo;
- Que,** mediante informe técnico *"Informe salida de campo sitio Roca Ballena y Bajo de Cerro Mundo, Análisis para la apertura como sitios de buceo para la instrucción"* se establece factible el uso de los sitios Roca Ballena, Bajo de Cerro Mundo y Cuevas Bahía Naufragio para instrucción de buceo;
- Que,** mediante informe técnico CUEM-MEM-2018, *"Análisis de factibilidad de uso de sitios para el desarrollo de buceo de instrucción y "check dive"*

en la Isla Floreana", se establece factible el uso del sitio Luz del Día para instrucción de buceo;

- Que,** mediante informe técnico No.003-2019-MAE-DPNG-DUP "Informe técnico para reformar la Resolución Nro. 0026 sobre el Manejo de la actividad de buceo en la RMG" se emiten las consideraciones técnicas y recomendaciones para actualizar la normativa vigente de buceo;
- Que,** mediante Memorando Nro. MAE-DPNG/UTSC-2019-0160-M, se entrega el informe técnico "Análisis para aperturar sitio check dive (chequeo de equipos de buceo)" considerado factible aperturar el sitio denominado Piscina Natural, para realizar la actividad de check dive;
- Que,** mediante Memorando Nro. MAE-DPNG/DUP-2019-0172-M, se emite a la Dirección de Asesoría Jurídica el informe técnico y proyecto de reforma a la resolución de buceo para su respectivo análisis;
- Que,** mediante Memorando No. MAE-DPNG/DAJ-2019-0316-M, suscrito el 20 de junio de 2019 la Dirección de Asesoría Jurídica al observar que la presente resolución no contraviene el ordenamiento jurídico vigente emite informe jurídico favorable;

El Director del Parque Nacional Galápagos en uso de sus atribuciones Legales, Reglamentarias y Estatutarias.

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS Y CONDICIONES DE MANEJO DE LA ACTIVIDAD DE BUCEO EN LOS SITIOS DE VISITA MARINOS DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE GALÁPAGOS Y EN ZONAS DE LOS PUERTOS POBLADOS

Art. 1.- Objeto.- La presente resolución tiene por objeto regular la actividad turística y de instrucción de buceo

Art. 2.- Ámbito.- La presente resolución es de cumplimiento obligatorio para las actividades de buceo, en todas sus modalidades, que se realicen a las áreas protegidas de Galápagos.

CAPÍTULO I ACTIVIDAD DE BUCEO

Art. 3.- De la actividad de buceo.- La actividad turística de buceo será operada mediante el correspondiente permiso de operación turística y a consecuencia de ello, la patente de operación turística vigente, de las modalidades de Tour Diario de Buceo y Tour de Buceo Navegable, de conformidad con lo establecido en la norma que regula las actividades turísticas en la Reserva Marina de Galápagos.

La actividad de instrucción de buceo será autorizada de conformidad a lo establecido en la presente resolución, sin que esto conlleve a que dicha actividad sea considerada como una actividad turística.

Art. 4.- De la operación en la RMG. - Para cada una de las operaciones de buceo se asignará un ámbito de operación específico, conforme al itinerario anualmente definido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) en la patente de operación turística. Además, el ámbito de operación estará determinado por el puerto de registro de la embarcación.

Art. 5.- Itinerarios.- La DPNG definirá anualmente los itinerarios para las operaciones de Tour de Buceo Navegable y Tour Diario de Buceo, de acuerdo a las condiciones de manejo, a la carga aceptable de visitantes (CAV) definidas para cada uno de los sitios entre otros.

Art. 6.- De los sitios de visita disponibles para la modalidad de Tour Diario de Buceo.- Los sitios de visita marinos autorizados para la modalidad de Tour Diario de Buceo, serán otorgados de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Sitio de Visita	Isla	Origen de la Operación	Actividades Permitidas	Coordenadas		CAV GAM M
					Latitud	Longitud	
1	Rocas Gordon	Santa Cruz	Santa Cruz	SC/SN/PR	-0.5674°	90.14450000°	6
2	Punta Carrión Exterior			SC/BN	0.481011°	90.250662°	6
3	Guy Fawkes Sur			SC/SN	-0.5112°	90.52560000°	6
4	Fondeadero	Santa Fe		SC/SN	0.30540000°	91.66320000°	8
5	La Encañada			SC/SN	0.799194°	90.069750°	4
6	Punta El Miedo			SC	0.813250°	90.032278°	4
7	Rocas Beagle	Santiago		SC/SN	0.41237053°	90.62705018°	8
8	Rocas Bainbridge			SC/PR	-0.3492°	90.5638°	8
9	Mosquera Norte	Mosquera		SC/SN	0.405000°	90.27900000°	6
10	Mosquera			SC/SN	-	-	6

	Sur			0.406865	90.27666		
				*	1*		
11	Seymour canal	Seymour Norte	SC/SN	-0.3996*	90.27370	6	
					000*		
12	Seymour NE		SC/SN	0.388472	90.27569	6	
				*	400*		
13	Plaza Norte	Plazas	SC/SN /CD	0,580594	90,16277	6	
					4	220	
14	Plaza Sur		SC/CD	-	-		
				58366445	90,16025	6	
					060		
15	Islote Dumb	Pinzón	SC/SN	0.590877	90.68630	6	
					7*	340*	
16	Roca Sin nombre		SC	-0.6703*	90.58560	4	
					830*		
17	Roca Felipe	Bartolomé	SC/SN	0.291046	90.55420	6	
				*	400*		
18	Baltra NE	Baltra	SC/PR /SN/ CD	0.411756	90.27893	4	
				*	8*		
19	Daphne menor	Daphne	SC	0.396856	90.35139	6	
				68*	272*		
20	Five Fingers	San Cristóbal	SC	-0.8734*	89.64570	6	
						000*	
21	León Dormido			SC/SN /PR	0.775680	89.51800	6
					6*	637*	
22	Tijeretas			BN/ CD	0.887566	89.60885	4
					67*	000*	
23	Islote Punta Pitt		SC/PR /SN	-0.6915*	89.25890	4	
					000*		
24	Bajo de Cerro Brujo		SC	0.758564	89.46431	4	
				*	7*		
25	Roca Ballena		SC	0.949125	89.59328	6	
				82*	074*		
26	Piscina		CD	-	-	4	

	Natural				0.858650 °	89.56576 7°	
27	Bajo Gardner	España		SC/SN	1.346964 °	89.63683 3°	4
28	Islote Tortuga	Isabela	Isabela	SC/SN	1.023221 33°	90.86075 208°	8
29	Islote 4 Hermanos			SC/SN /PR	-0.8679°	90.77370 000°	4
30	La Viuda			SC	-0.976°	90.87111 100°	4
31	Islote Tortuga Oeste			SC/SN /PR	1.026495 84°	90.88088 719°	8
32	Islote Caldwell	Florea	a Santa Cruz	SC	1.304335 19°	90.33489 408°	4
33	Islote Champion			SC/SN /PR	1.237128 5°	90.38697 162°	12
34	Islote Enderby			SC/SN /PR	1.230231 54°	90.35893 355°	8
35	La Botella			SC	1.290273 °	90.49867 8°	4
36	Punta Cormorant (M)			SC/SN /CD	1.220956 2°	90.42242 740°	8
37	Islote Watson			SC	1.346630 6°	90.30855 833°	4
38	Islote Gardner			SC	1.332927 8°	90.29544 166°	4

Abreviaturas: SC.- Scuba; SN.- Snorkel; PR.- Panga Ride; BN.- Buceo Nocturno; CD - Check Dive.- Chequeo de Equipos; CAV.- Carga Aceptable de Visitantes; GAMM.- Grupos Al Mismo Momento.

Art. 7.- De los sitios de visita disponibles para cambios de itinerario.- Los sitios de visita Punta Estrada, Islote Caamaño, El Barranco y El Bajo podrán ser usados por la modalidad de Tour Diario de Buceo de Santa Cruz, para cambios de itinerario eventuales, previamente autorizados por ésta autoridad.

Art. 8.- De los sitios de visita disponibles para la modalidad de Tour de Buceo Navegable.- Los sitios de visita marinos autorizados para la

modalidad de Tour de Buceo Navegable serán otorgados de acuerdo al siguiente detalle:

N°	SITIOS DE VISITA	ISLA	ACTIVIDADES PERMITIDAS	COORDENADAS CENTRALES		CAV
				Latitud	Longitud	GAM M
1	Baltra NE	Baltra	SC/SN/C D	0°24'39.9 2°S	90°16'41. 96°O	4
2	Bartolomé Punta	Bartolomé	SC/SN	0°17'23.7 °S	90°32'52. 98°O	6
3	El Arco	Darwin	SC/PR/B N	1°40'18.4 2°N	91°59'23. 21°O	4
4	El Arenal		SC/PR	1°40'30.0 6°N	91°59'34. 59°O	4
5	Cabo Douglas	Fernandina	SC/SN	0°18'23.1 7°S	91°39'18. 85°O	4
6	Cabo Hammond		SC	0°28'48.5 0°S	91°36'48. 33°O	4
7	Cabo Marshall	Isabela	SC/SN/P R/BN	0°1'8.13° S	91°12'19. 71°O	6
8	Ciudad de las Mantas		SC/SN/P R	0°2'43.14 °S	91°11'36. 33°O	6
9	Isla Cowley		SC/SN	0°23'14.6 1°S	90°57'46. 63°O	6
10	Puerto Coca		SC/SN/P R	0°0'5.28° N	91°13'33. 40°O	6
11	Punta Vicente Roca		SC/SN/P R	0°3'25.22 °S	91°33'24. 43°O	4
12	Roca Blanca		SC	0°33'4.53 °S	90°51'29. 92°O	6
13	Roca Redonda		SC/SN	0°16'9.30 °N	91°37'34. 48°O	6
14	Punta Espejo		SC/SN	0°18'39.4 5°N	90°24'20. 35°O	4
15	Punta Mejía	Marchena	SC/SN/P R	0°22'12.4 2°N	90°31'39. 83°O	4
16	Punta Montalvo		SC	0°23'11.5 5°N	90°27'40. 94°O	4
17	Cabo Chalmers		SC	0°33'34.6 2°N	90°47'1.7 °O	4
18	Cabo Ibbetson	Pinta	SC	0°33'33.6 °N	90°43'21. 82°O	4
19	Puerto Posada		SC	0°32'23.8 7°N	90°44'29. 77°O	4
20	Punta Nerus		SC	0°38'36.1 5°N	90°46'48. 49°O	4
21	Islote Dumb		SC/SN	0°35'29.9 7°S	90°41'2.2 5°O	6

2 2	Isla Lobos	San Cristóbal	CD/SN/P R	0°51'24.2 4"S	89°33'57. 22"O	6
2 3	Punta Carrión	Santa Cruz	SC/SN/P R/CD	0°28'55.0 8"S	90°15'3.1 8"O	6
2 4	Islote Albany	Santiago	SC/SN/P R	0°10'28.4 0"S	90°50'49. 35"O	6
2 5	Roca Cousin		SC/SN/P R	0°14'9.59 "S	90°34'29. 63"O	6
2 6	Anchor Bay	Wolf	SC/PR/B N	1.391107 "	- 91.82284 0"	6
2 7	El Derrumbre		SC/PR/B N	1°22'31.6 0"N	91°48'55. 29"O	6
2 8	Islote la Ventana		SC/PR	1°22'22.2 2"N	91°49'31. 22"O	4
2 9	La Banana		SC/PR	1°23'52.8 2"N	91°49'10. 97"O	4
3 0	Punta Shark Bay		SC	1°22'59.2 1"N	91°48'41. 22"O	4

Abreviaturas: SC.- Scuba; SN.- Snorkel; PR.- Panga Ride; BN.- Buceo Nocturno; CD - Check Dive.- Chequeo de Equipos; CAV.- Carga Aceptable de Visitantes; GAMM.- Grupos Al Mismo Momento.

Art. 9.- Del buceo libre.- El buceo libre o *apnea* está permitido en la Reserva Marina de Galápagos única y exclusivamente en horario diurno y siempre y cuando se cuente con un guía especializado de aventura debidamente certificado por la DPNG.

Art. 10.- Buceo nocturno.- Se autoriza el Buceo Nocturno (BN) única y exclusivamente en los sitios de visita determinados para tal fin por la DPNG, indicados en cada una de las tablas de los sitios marinos, establecidos en la presente resolución.

El buceo libre o de *apnea* no está permitido en este horario.

Art. 11.- Del número máximo de inmersiones.- El número máximo de inmersiones diarias (diurnas) será de cuatro (4); pudiendo adicionalmente efectuar un (1) buceo nocturno, con un máximo de tres (3) buceos nocturnos a la semana. Todos los buceos, sean diurnos o nocturnos, tendrán una duración máxima de una (1) hora cada uno.

Art. 12.- Uso de Rebreather.- La herramienta de buceo "*rebreather*" está permitido en la Reserva Marina de Galápagos (RMG), sin embargo su uso está supeditado a las siguientes condiciones:

- El tiempo de duración para realizar cada inmersión con la herramienta de "*rebreather*" será de hasta una hora.

- b) Para grupos de buceo que utilicen un determinado tipo de "rebreather", el guía especializado en aventura de Galápagos deberá certificarse en el uso de este tipo de dispositivo.
- c) Aquellos buzos que usen dispositivos "rebreather" tendrán que mantenerse unidos al resto del grupo y al guía especializado en aventura de Galápagos, por lo tanto no está permitido separar el grupo entre buceadores con equipo rebreather y otros con diferente tipo de equipo.

Art. 13.- Guía Especializado en Aventura de Galápagos, categoría buceo.- Las actividades turísticas de buceo, deberán realizarse con el acompañamiento de un Guía Especializado en Aventura de Galápagos modalidad buceo autorizado por la DPNG para la conducción de buzos en la RMG, por cada ocho (8) pasajeros/buzos. Adicionalmente, por razones de seguridad, el grupo podrá ir acompañado de un Guía Especializado en Aventura de Galápagos extra, de acuerdo a las necesidades de la operación.

Art. 14.- Charla informativa.- Los Guías Especializados en Aventura de Galápagos deberán realizar una charla explicativa (briefing) previa a cada inmersión, en la que informarán a los turistas haciendo especial énfasis en los siguientes aspectos:

1. Describir el sitio de visita, reglas de visita de las áreas protegidas de Galápagos, sus atractivos y fragilidades del sitio.
2. Facilitar indicaciones de comportamiento y actitud durante el desarrollo de la actividad, con énfasis en el comportamiento adecuado frente a la fauna marina, resaltando la distancia mínima que deben mantener durante las visitas, control de la flotabilidad adecuada para no alterar el sustrato y paredes marinas.
3. Enfatizar la necesidad de mantener el grupo unido para una mejor distribución, uso del sitio y experiencia de calidad del visitante.
4. Prevenir los posibles riesgos y las medidas de seguridad que deben adoptar a fin de precautelar su integridad.

Art. 15.- Carga Aceptable de Visitantes.- Los Guías Especializados en Aventura de Galápagos coordinarán que las visitas se realicen sin sobrepasar el número máximo de Grupos Al Mismo Momento (GAMM) permitidos en cada sitio de visita y definidos en la presente resolución. Para el efecto se establece un intervalo de inmersión entre diferentes grupos en un mismo sitio, de 20 minutos para evitar interferir en la calidad de la experiencia entre grupos de visitantes/buzos.

Art. 16.- Del horario.- La actividad de buceo en los sitios de la Reserva Marina de Galápagos, será a partir de las 06H00 hasta las 12H00 en el turno de la mañana y de 12h00 hasta las 17h00 como parte del turno de la tarde, según lo establecido en el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos; así mismo, el buceo nocturno permitido en los sitios definidos en

la presente resolución y de acuerdo al itinerario de las patentes de operación turística otorgada, se realizará en el horario comprendido entre las 18H00 a 22H00.

CAPÍTULO II

ACTIVIDAD DE INSTRUCCIÓN DE BUCEO

Art. 17.- De la actividad de instrucción de buceo. - Esta actividad consiste en la formación de personas en las diferentes categorías de buceo a través de agencias de viaje operadoras legalmente constituidas y reconocidas para este fin o de operadores turísticos autorizados por la DPNG, mediante clases teórico - prácticas.

La actividad de instrucción de buceo será ejercida mediante autorización emitida exclusivamente por la Dirección del Parque Nacional Galápagos a agencias de viaje operadoras, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

La actividad de instrucción de buceo no constituye una actividad o modalidad turística.

Art. 18.- De la autorización.- La DPNG podrá emitir autorizaciones para instrucción de buceo a agencias de viaje operadoras que cuenten con personería jurídica para brindar dicho servicio, y que previamente hayan sido registradas y autorizadas en el Ministerio de Turismo.

La autorización de instrucción de buceo no constituye un permiso de operación turística, ni genera un derecho para la construcción o ingreso de embarcaciones a la Reserva Marina de Galápagos conforme lo dispuesto en la normativa adjetiva que regula el turismo en las áreas naturales protegidas de Galápagos.

Art. 19.- De los sitios para instrucción de buceo.- Los sitios de buceo autorizados para las actividades de instrucción de buceo serán de acuerdo al siguiente detalle:

Sitio de Visita	Isla	Actividades Permitidas	Coordenadas		CAV
			Latitud	Longitud	GAMM
Caragua	San Cristóbal	BI	0° 53' 39.217"S	89° 37' 8.961"O	2
Bajo de Cerro Mundo		BI	0°51'41.1"S	89°35'22.1"O	2
Cuevas Bahía Naufragio		BI	0°53'40,26 S	89°37'16.19" O	2
Tijeretas		BI/BN	0° 53' 12.81" S	89° 36' 23.37" O	2
Roca Ballena		BI	0°57'02.8"S	89°35'2.66" O	2

Pared Tijeretas		BI	0° 53' 16.001°S	89° 36' 41.857°O	2
Caamaño	Santa Cruz	BI	0° 45' 29.297°S	90° 16' 46.455°O	2
Punta Estrada		BI/BN	0° 45' 38.398°S	90° 18' 17.46°O	2
El Bajo		BI	0° 44' 49.063°S	90° 17' 4.023°O	2
El Barranco		BI/BN	0° 44' 49.063° S	90° 17' 4.023°O	2
Lobería Grande II		BI	0° 57' 43.7°S	90° 55' 42.679°O	1
Punta Este Lobería Grande	Isabela	BI	0°57.068' S	90°56.198'W	1
Lobería Chica		BI	0° 58' 32.1°S	90° 57' 14.997°O	
La Hortensia		BI	0°57.688' S	90°56.994'W	1
Arenero de El Faro		BI	0° 58' 10.6°S	90° 57' 49.5°O	1
Concha de Perla		BI	0° 57' 43.95°S	90° 57' 26.837°O	1
Luz del Día	Floreana	BI	1°13'51.49°S	90°28'19.34°O	2

Abreviaturas: BI.- Buceo de Instrucción; BN.- Buceo Nocturno; CAV.- Carga Aceptable de Visitantes; GAMM.- Grupos Al Mismo Momento.

Art. 20.- Del tamaño del grupo.- Para el buceo de instrucción se permitirá un grupo máximo de seis (6) estudiantes/buzos por instructor.

Art. 21.- Del instructor de buceo.- Todo instructor que realice la actividad de instrucción de buceo deberá contar con el respectivo certificado vigente de Instructor de Buceo, emitido por una organización de entrenamiento internacional competente.

Todas las actividades derivadas de la instrucción así como el denominado: freediving (apnea) y Discovery, deberán contar con el acompañamiento y supervisión permanente de un instructor acreditado, además para salvaguardar el desarrollo de la actividad podrá acompañar adicional un Dive Master y/o Guía especializado en Aventura de Galápagos categoría buceo, quienes además deberán estar previamente autorizados por la DPNG.

Art. 22.- De los requisitos para obtener la autorización para realizar la actividad de instrucción de buceo. - Para obtener dicha autorización los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director de Uso Público de la DPNG, o Directores de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, según correspondan;
2. Copia de la cédula de ciudadanía (por primera vez);
3. Copia o certificado de ser residente permanente de la provincia de Galápagos en el caso de ser persona natural;
4. Copia del certificado de votación vigente (por primera vez);
5. Copia del nombramiento de representante legal y documentos personales del representante legal de la agencia de viaje operadora, emitido por el Registro Mercantil del cantón correspondiente (por primera vez o en caso de cambio del representante legal);
6. Listado de instructores acreditados internacionalmente, emitido por una organización internacional de buceo reconocida a nivel mundial. (por ejemplo: PADI, DAN, SSI, etc.), con quienes la agencia de viaje operadora realizará la actividad;
7. Registro de Turismo que acredite la prestación del servicio otorgado por el Ministerio de Turismo (por primera vez);
8. Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el que conste la actividad (por primera vez);
9. Certificado de no tener procesos administrativos con la DPNG y MINTUR.

Art. 23.- De la embarcación para realizar la actividad de instrucción de buceo. - La embarcación con la que se complementará la actividad de instrucción de buceo, a efectos de realizar las prácticas en aguas abiertas, podrá ser de propiedad del solicitante de la autorización o acreditar un contrato de servicios entre el armador de una embarcación y el solicitante de la autorización. En ambos casos la DPNG calificará previa inspección a la embarcación que dará el servicio y obtendrá el permiso ambiental que corresponda. Estas embarcaciones, podrán llevar un máximo de seis (6) pasajeros, más el instructor y la tripulación de la embarcación según lo determine la autoridad competente.

Si el documento que emite la autoridad marítima indica que la capacidad de la embarcación es menor a seis (6) pasajeros/estudiantes, la autorización no podrá ser mayor a la misma. Si la embarcación tiene una capacidad superior a seis (6) estudiantes, la autorización tendrá como límite seis (6) pasajeros/estudiantes.

Las embarcaciones de Tour Diario de Buceo con patente de operación turística vigente, podrán realizar actividades de instrucción de buceo en los sitios autorizados en la correspondiente patente, o en otros sitios permitidos para este fin, previo el trámite de cambio de itinerario respectivo.

Art. 24.- Requisitos de la embarcación para realizar actividad de instrucción de buceo: Las embarcaciones que realicen la actividad de instrucción de buceo deberán cumplir, al menos, con lo siguiente:

1. Póliza de seguro vigente que cubran los eventos de contaminación ambiental, responsabilidad civil, salvataje, remolque y remoción de escombros; que cubra al menos el período de vigencia de la autorización; de conformidad con el Art. 68 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos;
2. Matrícula de la embarcación, calificado con servicio de pasaje; emitido por la autoridad competente;
3. Permiso de tráfico de la embarcación, calificado con servicio de pasaje; emitido por la autoridad competente;
4. Certificado de cumplimiento de las normas de seguridad de la embarcación, emitido por la autoridad competente;
5. Certificado de inspección técnica ambiental emitido por la DPNG, o el que haga sus veces; y,
6. Contar con Permiso Ambiental, de acuerdo al catálogo de clasificación del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

En el caso que uno de los requisitos falten, la autorización emitida por la DPNG será inmediatamente suspendida hasta que el administrado

Art. 25.- Del Permiso de Instrucción.- Para ejercer la actividad de instrucción de buceo se solicitará a la Dirección de Uso Público el permiso correspondiente de uso de los sitios, siguiendo los parámetros de distribución de grupos establecidos para el efecto y de acuerdo a los sitios determinados para este fin en cada isla, el mismo que podrá ser requerido vía correo electrónico usopublico@galapagos.gob.ec con al menos 24 horas de anticipación.

Art. 26.- Del horario.- El horario para realizar la actividad de instrucción de buceo se registrará de acuerdo a lo indicado en el Artículo 16 de la presente resolución.

Art. 27.- Del Reporte mensual.- Los titulares de una autorización de instrucción de buceo, deberán remitir obligatoriamente un reporte mensual utilizando una hoja de cálculo excel y con información relevante como el formato adjunto (Anexo 1), vía correo electrónico a la cuenta usopublico@galapagos.gob.ec. La presentación mensual del reporte mencionado será considerada requisito, previo a la renovación de la autorización.

Art. 28.- Vigencia.- Las autorizaciones de instrucción de buceo tendrán una vigencia de un año calendario (1 de enero a 31 de diciembre de cada año) y podrán ser renovadas previo la presentación de los requisitos vigentes para este fin y la evaluación de cumplimiento respectiva.

Art. 29.- Del Incumplimiento.- El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG) y demás normativas legales vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Se autorizará de manera provisional el uso de los sitios de visita Roca Cousin, Bartolomé Punta y los de la isla Floreana a las operaciones de buceo de la isla Santa Cruz, hasta que la DPNG

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar la Resolución Administrativa N° 026-2017 Normas y Condiciones de Manejo de la Actividad de Buceo en los Sitios de Visita Marinos de las Áreas Protegidas de Galápagos y en Zonas de los Puertos Poblados publicada mediante Registro Oficial No. 259 del 11 de junio de 2018.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de la ejecución encárguese a la Dirección de Uso Público de la DPNG.

Comuníquese y cúmplase.-

Dado y firmado en la ciudad de Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos a los 21 JUN 2019



Dr. Jorge Carrón Tacuri
Director
Parque Nacional Galápagos

Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.



Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable del Componente de Documentación y Archivo (e)
Dirección del Parque Nacional Galápagos